

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 515
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	León Alberto Quirama Quirama
Ejecutado	Evelio Antonio Cano Valencia y otros
Radicado	05679 40 89 001 2022 00016 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del 7 de febrero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo y se requirió a la parte actora para que gestionara en debida forma la notificación del demandado. No obstante, a la fecha no se ha materializado la misma.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción al ejecutado, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna por parte del Despacho, máxime cuando la decretada en el auto que libró mandamiento de pago se encuentra perfeccionada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

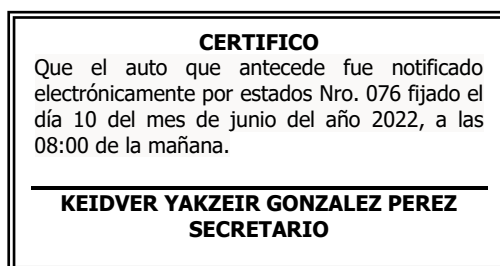
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación de Evelio Antonio Cano Valencia y los herederos de la señora Maryory Castaño Cardona, señores Eliana Andrea Cano Castaño, Laura Daniela Cano Castaño, en representación de Gloria Elena Cano Castaño, Juan Felipe Lora Cano, en representación de Evelio Antonio Cano Castaño, Valentina Cano Molina y Juan David Cano Pérez conforme lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ab24a2924d9774d93ffdde3a7ad311ef724e4a7cd3c7a0b39e294085f880f**

Documento generado en 09/06/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>